

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



nnel Gando, para conducir la correspondencia telegráfica entre Maracaibo y la Ceiba, siempre que dicha empresa telegráfica se lleve á efecto en los términos del expresado contrato, y no sea posible establecer el cable submarino.

Art. 13. Se derogan todas las disposiciones anteriores en la parte que se opongan á este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el correspondiente Secretario en Caracas, á 4 de setiembre de 1863, 5°.—*J. C. Falcón*.—El Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Marina, *Andrés A. Level*.

1371

DECRETO de 7 de setiembre de 1863 que eleva á ciudad la villa de Escuque y de consiguiente tiene relación con el § 2°; artículo 25 de la ley de 1856, N° 1.014.

*JUAN C. FALCÓN*, Presidente provisional de la República, considerando: 1° Que la villa de Escuque por su población, riqueza, posición y comercio merece ser elevada á mayor categoría. 2° Que aquel pueblo durante los cinco años de guerra, ha prestado importantes servicios á la causa de la libertad, y sobrellevado con patriótica altivez los sufrimientos de una opresión local, con que se le tratara de abatir, decreto:

Art. 1° La villa de Escuque queda erigida en ciudad, y en posesión de los fueros y derechos que como á tal le correspondan.

Art. 2° El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecución del presente decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Caracas á 7 de setiembre de 1863. 5°.—*Juan C. Falcón*.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Guillermo Tell Villegas*.

1372

DECRETO de 12 de setiembre de 1863, estableciendo un 25 por ciento sobre los derechos ordinarios de importación.

(Se mandó continuar por el N° 1442)

*JUAN C. FALCÓN*, Presidente provisional de la Federación venezolana, considerando: 1° Que casi la totalidad de las rentas de la Nación están comprometidas

por las autoridades que existían en Caracas. 2° Que mientras el Gobierno está en posesión de los datos que son indispensables para dictar medidas generales sobre Hacienda, es de absoluta necesidad arbitrar recursos para atender al sostenimiento de las cargas públicas combinando las apremiantes necesidades del Tesoro con el restablecimiento del crédito interior postrado, decreto:

Art. 1° De conformidad con el artículo 3° de este decreto, se cobrará en todas las Aduanas de la República un veinticinco por ciento sobre los derechos ordinarios de importación que actualmente se cobran en ellas.

Art. 2° La contribución que se establece por el artículo anterior es transitoria y aplicable exclusivamente al pago del empréstito de trescientos mil pesos á que se contrac el decreto de esta fecha, y cesará de cobrarse inmediatamente después de satisfecha la suma expresada.

Art. 3° El cobro de este veinticinco por ciento se efectuará en los mismos términos que el de los otros derechos, y comenzará á verificarse dentro de treinta días para las importaciones que se hagan de las Antillas, dentro de sesenta para las que se hagan de los Estados Unidos Norteamericanos, y dentro de noventa días para las procedentes de Europa.

Art. 4° El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Secretario de Hacienda en Caracas á 12 de setiembre de 1863, 5°.—*J. C. Falcón*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Guillermo Triburru*.

1373

DECRETO de 16 de setiembre de 1863 dando atribuciones á la Corte Suprema de Justicia.

*JUAN C. FALCÓN*, Presidente provisional de la República, considerando: Que mientras se sanciona el Código orgánico del Poder Judicial de la Federación venezolana es urgente señalar á la Corte Suprema algunas atribuciones de que carece y que se hacen necesarias en el sistema federal que ha proclamado la revolución, decreto:



Art. 1º Además de las atribuciones que las leyes y decretos vigentes conceden á la Corte Suprema de Justicia, le corresponden:

1ª Conocer de las causas de responsabilidad contra el Procurador general de la Nación y de las que por delitos comunes se formen á este funcionario.

2ª Conocer de las cuestiones que se susciten entre los Estados y entre éstos y el Gobierno general sobre propiedades u otros asuntos por su naturaleza contentiosos.

3ª Decidir, caso de oposicion del dueño, cuándo puede ser privado éste, para uso público, de una parte ó del todo de su propiedad, si es que así lo exige el interés común; acordándole siempre, una justa y previa indemnización.

Art. 2º En todos los casos en que deba conocer la Corte Suprema con arreglo al artículo anterior, se compondrá el Tribunal de sólo el Ministro presidente para la primera instancia; formándose para la segunda con los Ministros restantes.

Dado en Caracas á 16 de setiembre de 1863, 5º.—*J. C. Falcón*.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Guillermo Tel Villegus*.

1374

DECRETO de 19 de setiembre de 1863, creando una clase de gramática castellana en la Universidad de Caracas.

(Derogado por el Nº 1.770)

JUAN C. FALCÓN, Presidente provisional de la federación Venezolana, considerando: 1º Que no sólo es útil y conveniente, sino hasta decoroso, que la enseñanza sea completa en todos sus ramos en el primir establecimiento científico que tiene la República. 2º Que hoy no existe clase de gramática castellana en la Universidad de Caracas por el mal estado de sus rentas: decreto:

Art. 1º Se crea una clase de gramática castellana en la Universidad de Caracas.

Art. 2º Mientras las Rentas de la Universidad pueden pagar el catedrático, éste lo será por el Tesoro público con la suma de cincuenta pesos mensuales de que gozan los demás catedráticos.

Art. 3º El catedrático será nombrado por la primera vez por el Poder Ejecutivo.

Art. 4º El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado: firmado de mi mano y refrendado por el correspondiente Secretario en Caracas á 19 de setiembre de 1863.—*J. C. Falcón*.—Por el ciudadano 1º residente.—*Guillermo Iribarren*.

1375

DECRETO de 21 de setiembre de 1863 derogando el de 1858 Nº 1166, que declaró traidor al General José Tadeo Monagas, y que ordenó su expulsión del país.

JUAN C. FALCÓN, Presidente provisional de la República, considerando: Que libre ya Venezuela de su pasada opresión, debe borrarse el acto de injusticia que contiene el decreto de Valencia de 28 de setiembre de 1858 como la venganza de un partido con que se ha pretendido, en la persona del ciudadano General José Tadeo Monagas, destrozarnos los indestructibles y borrar sus glorias impercederas, decreto:

Art. 1º Se declara nulo y queda abrogado como injusto el decreto de 28 de setiembre de 1858 que condenó al ostracismo al General José T. Monagas, y aplicándole inicuas calificaciones, le despoja de sus grados, títulos y condecoraciones.

Art. 2º La República reconoce en el General Monagas un buen ciudadano y un leal servidor, y le declara digno de la confianza nacional.

Art. 3º El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Caracas, á 21 de setiembre de 1863, año 5º de la Federación.—*Juan C. Falcón*.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Guillermo Tel Villegus*.

1376

DECRETO de 21 de setiembre de 1863 derogando la ley de 1852, Nº 812 sobre montepío militar.

(Derogado por el Nº. 1832)

JUAN C. FALCÓN, General en Jefe de los Ejércitos Federales y Presidente provisional de la Federación venezolana, con-